

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-103-07

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIONES PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., EN TORNO A LOS REPORTES DE CONSUMO Y TRAFICO RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DEL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE ENCAMINAMIENTO.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de confidencialidad de informaciones presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** en fecha 5 de octubre de 2007.

### **Antecedente.**

A los fines de dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, en fecha 5 de octubre de 2007, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** (en lo adelante "**CODETEL**"), remitió al **INDOTEL** la data sobre los minutos de Servicio Local Medido (SLM) y Larga Distancia Nacional (LDN) de las provincias adecuadas en la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta fases del proceso de ejecución del año 2006 y Primera fase 2007 del indicado Plan Técnico correspondiente al mes de junio 2007, y de la Primera y segunda fase del 2007, al tiempo en que dicha prestadora solicitó la confidencialidad de los documentos listados precedentemente, por un período mínimo de dos (2) años.

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos y normas que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *"Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público"*;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 003-05 de fecha 13 de enero de 2005, "que aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones", reglamentó lo relativo al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean

consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 de la referida Resolución No. 003-05 dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

**CONSIDERANDO:** Que de lo antepuesto se deduce que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones poseen el derecho de solicitar, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, que determinada información no se haga pública, por el tiempo que estimen necesario;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3.1 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, establece que será el Director Ejecutivo quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que en su correspondencia de fecha 5 de octubre de 2007, **CODETEL** ha solicitado la reserva de confidencialidad de la data sobre los minutos de tráfico local y de larga distancia nacional de las provincias adecuadas en la Primera, Segunda, Tercera y cuarta fases del 2006 y Primera fase 2007 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 003-05 instruyen lo siguiente:

**“Art. 4.-** Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.

**Art. 5.-** Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”

**CONSIDERANDO:** Que en apoyo a su solicitud de trato confidencial de las informaciones contenidas en los documentos arriba indicados, **CODETEL**, en su instancia de fecha 5 de octubre de 2007, señala entre otras cosas, que la información remitida es de naturaleza

sensible e importante para su empresa, por lo que se acogen a las disposiciones establecidas en el artículo 95 de la Ley No.153-98 y el artículo 1 de la Resolución No.003-05.

**CONSIDERANDO:** Que de la simple constatación de la solicitud de confidencialidad presentada por **CODETEL**, contenida en su comunicación de cinco 5 de octubre del año dos mil siete (2007), se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005, transcritos precedentemente;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 8 de la Resolución No. 003-05 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada ante este órgano regulador sea catalogada como confidencial, a saber:

“a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada.
- ii) El nivel de desagregación o detalle.
- iii) El grado de competencia en el mercado.

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
- ii) La fuerza probatoria de la información.

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante”;

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información objeto de esta solicitud de confidencialidad presentada por **CODETEL**, ha confirmado que la divulgación de la misma, luego de emitida, en un corto plazo podría distorsionar las condiciones de competencia del mercado, consideraciones éstas previstas en el artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas anteriormente;

**CONSIDERANDO:** Que al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad del Estado Dominicano y de los usuarios de los servicios y de la propia información, de contar con datos actualizados y útiles en la definición de políticas sociales, así como en la construcción de indicadores confiables de gestión del sector de las telecomunicaciones;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004;

**VISTA:** La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero del año 2005, que *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*;

**VISTA:** La instancia presentada ante el **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL)**, en fecha 5 de octubre de 2007, así como los documentos que se anexan a ella;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de confidencialidad presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL)**, en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil siete (2007), por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero de 2005, la cual *“Aprueba la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones”*.

**SEGUNDO: DISPONER** que la información suministrada al **INDOTEL** por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL)**, anexa a su comunicación de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil siete (2007), sobre la data de los minutos de tráfico local y larga distancia nacional de las provincias adecuadas en la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta fases del 2006 y Primera fase 2007 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, sea catalogada como confidencial por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de dicha comunicación.

**PÁRRAFO:** Dicha reserva de confidencialidad se hace sin perjuicio del uso interno que deba realizar el **INDOTEL** de la referida información, incluyendo aquella asociada al cálculo de ingresos, costos u otro elemento económico-financiero propio de la operación de los servicios concesionados o de intercambio de información con otras agencias o dependencias del Estado Dominicano.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Firmado:

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo